

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 014

Pereira, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitantes:	José Leonardo Holguín Uribe María Yolanda Holguín Jiménez
Predio:	El Porvenir Santuario - Risaralda
Radicación:	66-001-31-21-401- 2016-00086-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE y su cónyuge para la época de los hechos MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, en su calidad de propietario del predio solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que los señores JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE y su compañera permanente para la época de los hechos MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con la porción de terrero denominada "EL PORVENIR" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado EL PORVENIR, ubicado

en la vereda La Cristalina, del municipio de Santuario departamento de Risaralda, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

Al señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE en proceso de liquidación y partición de bienes de la causante MARÍA BERTILDA URIBE DE HOLGUÍN le correspondió la hijuela No. 01 del predio El Porvenir identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 297-2643, registrado en la anotación No. 03. Acto jurídico realizado a través de la Escritura Pública No. 382 de 11 de noviembre de 1995 de la Notaría Única de Santuario.

Manifestó el solicitante que desde la época de la adjudicación del lote de terreno que le correspondió, junto a su núcleo familiar inició la explotación del predio con cultivos de café, plátano, yuca y una huerta casera, además de algunos animales como especies menores de cerdos y gallinas. Indicó también que construyeron una casa de habitación para su familia.

Conforme a lo declarado por el señor HOLGUÍN URIBE se tiene que el desplazamiento se originó debido a la constante intimidación y presión que ejercían para dicha época los grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona, esto es guerrilla y paramilitares, los cuales al mantener una constante pugna por el dominio territorial, hicieron que el solicitante y su grupo familiar no se sintieran tranquilos en el predio, debido a que para el año 2003 entre otros delitos, asesinaron a una docente de la escuela de la vereda donde asistían sus hijas, a manos de grupos armados ilegales, lo que generó un temor insuperable en la familia, por lo cual, en aras de salvaguardar su integridad, la de su entonces compañera permanente y la de sus hijas, abandonaron el fundo y se dirigieron a la cabecera municipal de Santuario.

El señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE presentó declaración ante la Unidad

de Restitución de Tierras el 28 de abril de 2014 en la ciudad de Pereira - Risaralda, surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 2778 de 27 de agosto de 2015, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al solicitante como copropietario del predio denominado "El Porvenir", inmueble identificado así:

Predio solicitado	El Porvenir
Matrícula inmobiliaria predio mayor extensión La Tigra	297-2643
Cedula catastral	00-01-0015-0071-000
Área Registral	9 Has
Área catastral	5 Has + 6.000 mts ²
Área Georreferenciada	0 Ha + 4.722 mts ²
Relación jurídica con el predio	Copropietario

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 297-2643, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes y las vinculaciones pertinentes, de conformidad a la calidad jurídica del solicitante frente al predio El Porvenir.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS.

2.3.1. OMAR DE JESÚS HOLGUÍN URIBE.

El señor Omar de Jesús Holguín Uribe hermano y copropietario del predio objeto de solicitud el cual se encuentra ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Santuario – Risaralda, remitió escrito al despacho indicando que no se oponía a la solicitud de restitución de tierras incoada por su hermano.

2.3.2. LUCÍA AMPARO HOLGUÍN URIBE Y MARÍA OMAIRA HOLGUÍN URIBE.

Las hermanas del señor José Leonardo Holguín Uribe desde el mismo momento de la notificación personal surtida por el despacho, respecto a la vinculación al trámite, manifestaron en la misma acta no oponerse a la solicitud de restitución de tierras incoada por el aquí accionante.

2.3.3. CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO DE JESÚS HOLGUÍN URIBE.

El curador ad litem designado dio respuesta a la demanda de forma oportuna, indicando que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

2.3.4. MARA ZHAJIRA Y NICOL SAMAR HOLGUÍN LOAIZA.

Las menores de edad hijas del fallecido señor Hugo de Jesús Holguín Uribe, fueron vinculadas a través de su representante legal Gened Loaiza, quien solicitó la representación de las mismas por medio de Defensora Pública, quien en la contestación a la demanda, manifestó que en principio no se oponen a las pretensiones de la demanda, en el entendido que las mismas no excedan el derecho del solicitante en calidad de copropietario del predio El Porvenir y las mismas no recaigan sobre o afecten los derechos herenciales de las menores respecto de la copropiedad que tenía su padre en vida.

2.3.5. CURADORA AD LITEM YEIMI VIVIANA HOLGUÍN CANO.

La señora Yeimi Viviana Holguín Cano quien fuera vinculada en calidad de heredera determinada del señor Hugo de Jesús Holguín, fue representada a través de curadora ad litem quien en la oportunidad pertinente dio respuesta a la demanda, aseverando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, pero tampoco las acepta y se atenía a lo que resulte plenamente probado en el proceso.

2.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - UAEGRTD.

La abogada designada por la UAEGRTD para representar al señor José Leonado Holguín Uribe en sus alegatos de conclusión, realizó un recuento de los hechos esbozados en la demanda, indicando la calidad de copropietario del solicitante frente al predio El Porvenir.

Así mismo, relató de manera sucinta los hechos de violencia sufridos en la zona por los grupos armados ilegales que operaban en el municipio de Santuario, más precisamente en la vereda la Cristalina en la cual se ubica el fundo objeto del proceso, reiterando uno de los hechos que marcó el inicio del desplazamiento de los solicitantes, el cual se refiere al homicidio de una docente de la escuela veredal, quien era profesora de las hijas del señor HOLGUÍN URIBE. Sin embargo, el desplazamiento final del predio asegura se dio en el año 2009, lo que legitima la acción, al estar dentro de la temporalidad establecida en la Ley 1448 de 2011.

Respecto a los vinculados indicó que, conforme al trámite adelantado, se corroboró que la solicitud realizada por el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE no versa sobre el derecho, porción o parcela de los mismos, por lo tanto, solicita que se restituya materialmente el predio solicitado.

Finalmente, solicita al despacho que conforme a las pruebas obrantes en el expediente se reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, respecto del abandono forzado del fundo reclamado, y como consecuencia de ello, se ampare el derecho fundamental a la restitución de tierras, se restituya el inmueble y se dispongan en su favor la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.4.2. ALEGATOS CURADORA AD LITEM YEIMI VIVIANA HOLGUÍN CANO.

La profesional del Derecho que agenció los derechos y/o intereses de la vinculada, realizó una reseña de lo actuado dentro del trámite, indicando que conforme a lo debatido se pudo constatar la calidad de víctima del solicitante, el cual se

encuentra enmarcado dentro de la temporalidad fijada en la Ley 1448 de 2011.

Finaliza su escrito solicitando al despacho que se acceda a las pretensiones del solicitante y que a su vez se reconozca el derecho real y material que le asiste a la señora Yeimi Viviana Holguín Cano, como hereda por representación del señor Hugo de Jesús Holguín Cano del derecho de cuota que le corresponde como copropietario del predio El Porvenir.

2.4.3. Los demás sujetos procesales vinculados en este asunto no se pronunciaron en esta etapa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto de los peticionarios, señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 002778 de 27 de agosto de 2015, en su calidad de copropietario del predio denominado "El Porvenir", en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE y a la señora

MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ, y a su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"(...) 3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76]** De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieran las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto

a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".[81]***

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras

es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.^[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.^[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,^[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."^[85] (...)..."¹ Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ pretende la reclamación de una porción de terreno del predio "El Porvenir", ubicado en la vereda La Cristalina, del municipio de Santuario - departamento de Risaralda, identificado así:

Predio solicitado	El Porvenir
Matrícula inmobiliaria predio mayor extensión La Tigrera	297-2643
Cedula catastral	00-01-0015-0071-000
Área Registral	9 Has
Área catastral	5 Has + 6.000 mts2

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

Área Georreferenciada y solicitada	0 Ha + 5.031 mts ²
Relación jurídica con el predio	Copropietario

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO EL PORVENIR – MAYOR EXTENSIÓN - FMI – 297-2643

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 10 de marzo de 1960, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble, con las siguientes anotaciones:

- Anotación No. 01 refiere la compraventa realizada entre los señores Jesús Serna Londoño y Lino Moncada Correal, a través de Escritura Pública No. 062 de 12 de febrero de 1960.
- Anotación No. 02 reporta compraventa efectuada a través de Escritura Pública No. 196 de 11 de octubre de 1967, del señor Lino Moncada Correal a la señora María Bertilda Uribe de Holguín.
- Anotación No. 03 refleja liquidación y partición notarial de herencia hijuela No. 1 de la causante María Bertilda Uribe de Holguín a quien es el solicitante dentro del presente proceso, José Leonardo Holguín Uribe. Dicho acto se celebró a través de la Escritura Pública No. 382 de 11 de noviembre de 1995 de la Notaría Única de Santuario - Risaralda.
- Anotación No. 04, corresponde a liquidación y partición notarial de herencia hijuela No. 2 de la causante María Bertilda Uribe de Holguín a los señores Omar de Jesús Holguín Uribe, Silvia Holguín Uribe, Hugo de Jesús Holguín Uribe, María Omaira Holguín Uribe, Reinaldo de Jesús Holguín Uribe y Lucía Amparo Holguín Uribe a través de la Escritura Pública No. 382 de 11 de

² Resultado de nueva área solicitada, conforme a la georreferenciación corregida e informe técnico predial actualizado, dentro del trámite judicial conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1301 de 19 de noviembre de 2020 y en lo dispuesto en diligencia de práctica de pruebas adelantada el 02 de marzo de 2021.

noviembre de 1995 Notaría Única de Santuario - Risaralda.

- Anotación No. 05, da cuenta de hipoteca en favor de la Caja Agraria suscrita por los señores Omar de Jesús Holguín Uribe, Silvia Holguín Uribe, Hugo de Jesús Holguín Uribe, María Omaira Holguín Uribe, Reinaldo de Jesús Holguín Uribe, José Leonardo Holguín Uribe y Lucía Amparo Holguín Uribe, por medio de escritura pública No. 232 de 27 de julio de 1996 Notaría Única de Santuario - Risaralda.
- Anotación No. 06, corresponde a la compraventa de cuota parte realizada por la señora Blanca Silvia Holguín Uribe en favor de la señora Alba Myriam Gil Ruiz, por medio de la Escritura Pública No. 367 de 15 de octubre de 1997, de la Notaría Única de Santuario – Risaralda.
- Anotación No. 07, corresponde a la medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado en contra del señor José Leonardo Holguín Uribe, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario – Risaralda en favor del Banco Agrario de Colombia, registrada mediante oficio No. 151 de 12 de marzo de 2002.
- Anotación No. 08 reporta la cancelación de la anotación No. 07 de embargo en acción personal sobre derecho de cuota del señor José Leonardo Holguín Uribe al Banco Agrario, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario – Risaralda a través del oficio No. 0889 de 16 de diciembre de 2002.
- Se trata de un predio rural.
- El solicitante es copropietario.
- En la descripción del predio de mayor extensión se indica que es *"UN LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE OCHO (8) HECTAREAS MÁS O MENOS Y QUE LINDA PARTIENDO DE UN ARROYO DE AGUA QUE DESEMBOCA EN EL RIO MAPA, SE SIGUE POR EL CITADO ARROYO ARRIBA LINDANDO EN ESTA PARTE CON PREDIO DE RAFAEL HENAO Y RODOLFO BECERRA, HASTA LLEGAR A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN UNA MATA DE GUINEO Y LINDERO CON CARLOS CANO, SE SIGUE A LA IZQUIERDA Y PASANDO POR VARIOS MOJONES DE PIEDRA UNO DE ELLOS SEÑALADO CON UNA*

CRUZ, HASTA OTRO MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A 20 METROS DE LA CASA, SE SIGUE DE TRAVESIA A OTRO MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN LINDERO CON PREDIO DE TERESA DE JESUS RIOS G, CONTINUA PARA ABAJO PASANDO POR VARIOS MOJON EL ULTIMO DE LOS CUALES ESTA EN LA ORILLA DE LA CAFETERA DE MANUEL RIOS Y EN LA CABECERA DE UNOS ARBOLES ROBLES DEL MISMO HASTA ENCONTRAR UN MOJON DE PIEDRA EN UNA MATA DE CARRIZO DE AQUÍ SIGUE HASTA CAER AL RIO MAPA Y POR ESTE RIO AGUAS ABAJO HASTA ENCONTRAR EL DESEMBOQUE DEL ARROYO DE AGUA CITADO ANTES, PRIMER MOJON PUNTO DE PARTIDA."

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"(...) CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)" (El subrayado es nuestro).

En este caso, el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 297-2643 tuvo su nacimiento a la vida jurídica 10 de marzo de 1960, y posterior a ello cadenas traslaticias de dominio, superando así lo dispuesto en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), en consecuencia, es posible concluir que el predio objeto del presente trámite, corresponde sin lugar a dudas a un bien inmueble de naturaleza privada.

- Características del predio:

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- La UAEGRTD en el informe predial actualizado allegado dentro del trámite judicial, indicó que el predio NO presenta superposición total o parcial con otras solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución. Del análisis con la base predial el polígono del predio resultante del proceso de georreferenciación sobre la base predial del departamento, se identifica sobreposición con el polígono del número predial catastral 66-687-00-01-00-00-0015-0071-0-00-00-0000, lo cual es consecuente con que la georreferenciación que se vincula con dicha cédula.
- La Dirección para la Acción Integral Contra Minas Antipersonal – DAICMA, indicó que el predio el Porvenir, conforme a las coordenadas remitidas por el despacho, no presenta registro de ningún tipo de evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos de la entidad a corte noviembre de 2016.
- La Dirección Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, indicó que el inmueble El Porvenir, no se ubica en áreas de Reserva Forestal establecidas en la Ley 2ª de 1959, ni en Reservas Forestales Protectoras Nacionales.
- La Agencia Nacional de Minería informó que el predio no presenta superposiciones con solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, zonas

mineras indígenas y zonas mineras de comunidades negras. Tampoco presenta superposiciones con títulos mineros vigentes.

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos remitió oficio indicando que en el predio “*El Porvenir*” no se encuentra ubicado ningún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos y tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012.

- La Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, indicó que un área del sector noroccidental del fundo es clasificada como suelo de protección de la biodiversidad, la demarcación de áreas forestales protectoras se debe realizar conforme resolución CARDER 061 de 2007 “*Por la cual se fijan lineamientos para demarcar las áreas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de aguas ubicados en suelos rurales y suburbanos*”.

Posteriormente, en vista realizada en diligencia de inspección judicial, se informó que el predio se encuentra en su totalidad en café, por lo cual no existen maderables aprovechables, razón por la cual no es necesario solicitar ningún permiso mientras no se cuente con los mismos. Frente al uso y concesión de agua al ser acueducto veredal se debe tener el permiso del mismo, y la que se obtiene de nacimiento por parte del solicitante, deberá solicitar el permiso de la concesión y del vertimiento de aguas.

- Respecto del uso del suelo la Secretaría de Planeación Municipal de Santuario - Risaralda, manifestó que:

- El predio se encuentra dentro de las áreas naturales protegidas por relictos de bosques. Lo cual, conforme al Acuerdo No. 023 de 2007 “*Por el cual se Adopta la Revisión del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santuario, se Aprueba el Documento Técnico de Soporte, los Planos Generales y se Dictan otras Disposiciones*”. La intervención sobre dicho predio deberá estar sujeta a lo siguiente:

- Se regulará el establecimiento de cultivos y actividades pecuarias que requieran el uso de agroquímicos y generen vertimientos en áreas de influencia directa para

la conservación del recurso hídrico.

- Se priorizará la adquisición de predios por parte de las entidades territoriales en las áreas identificadas como pertenecientes a estos suelos.
- Las áreas identificadas serán priorizadas en los Planes de Desarrollo Municipales para programas de producción más limpia y mercados verdes.
- Las áreas podrán ser objeto de adecuación para el desarrollo de actividades de recreación pasiva, educación ambiental, ecoturismo e infraestructura liviana.
- Se permiten cultivos semilimpios y arreglos agroforestales; no se permiten prácticas de carácter intensivo. Por lo tanto, los sistemas productivos deben contemplar la implementación de: Barreras vivas, aplicación de abonos verdes, abonos orgánicos, utilizando los residuos de origen orgánico que se obtienen en la finca mediante técnicas como el compostaje y la lombricultura, disminución de la aplicación de agroquímicos, establecimiento de coberturas arbóreas para la protección de fuentes de agua, bosques dendroenergéticos, bancos proteicos. Hacer un manejo ecológico de cultivos (agricultura orgánica), utilizando prácticas como la alelopatía, la rotación y asociación de cultivos, manejo integrado de plagas y enfermedades. Por estar en un sitio poco pendiente se permite la piscicultura y la ganadería

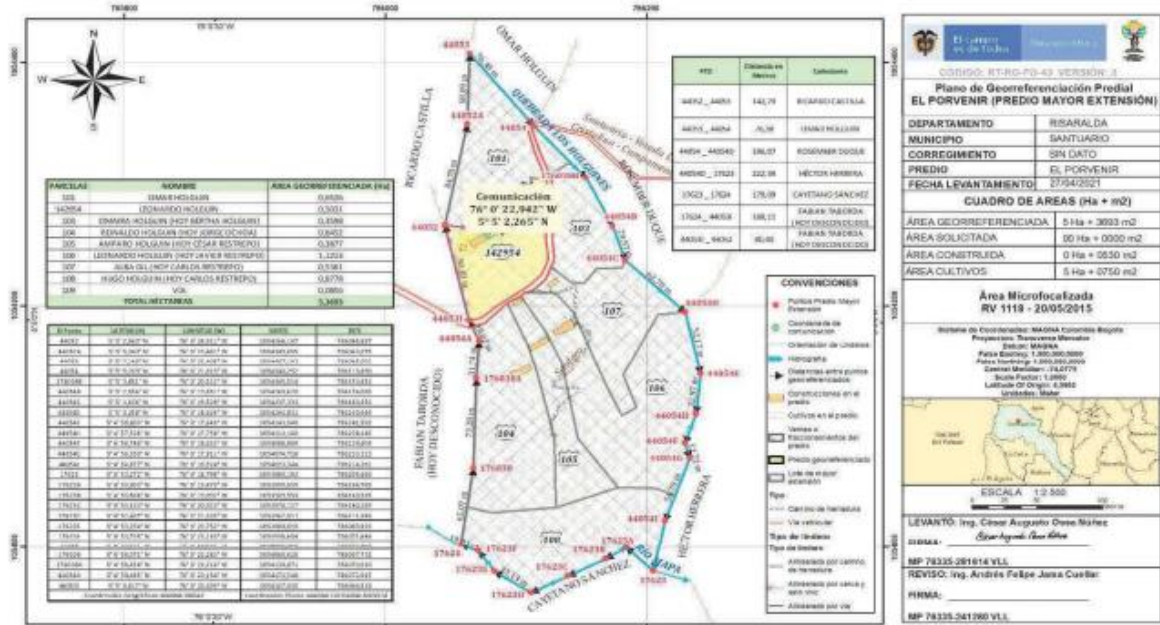
Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Colindancias:

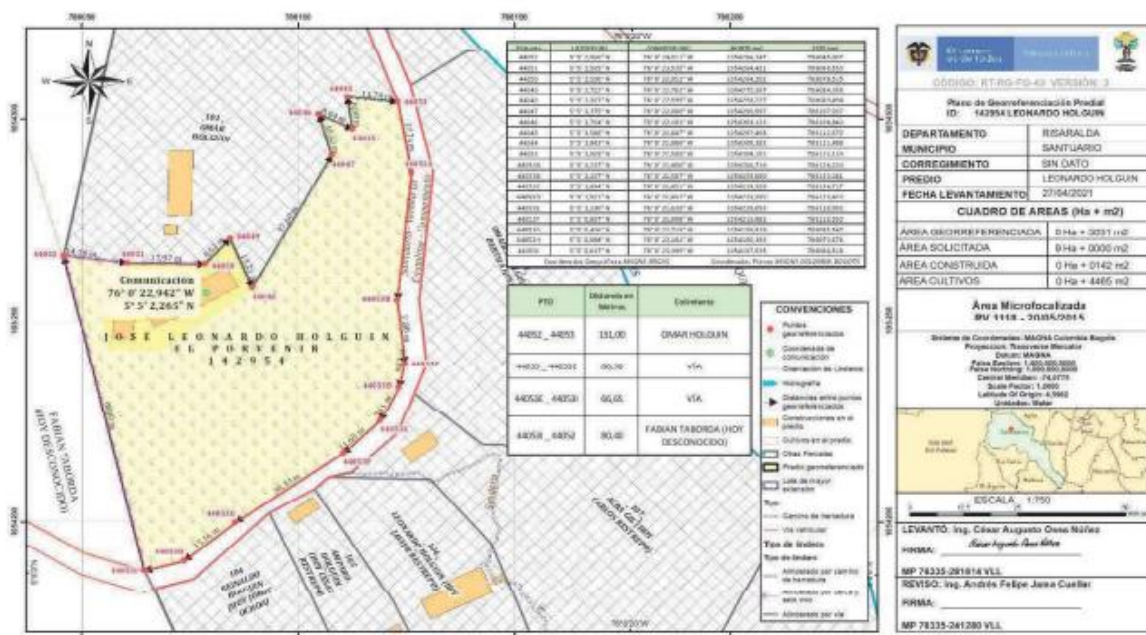
NORTE:	Partiendo desde el punto 44052 con coordenadas planas Norte: 1054266,147m y Este: 786045,887m, en línea quebrada que pasa por los puntos 44051, 44050, 44049, 44048, 44047, 44046, 44045 y 44044, mediando una distancia de 131,00 metros hasta el punto 44053 con coordenadas planas Norte: 1054304,181m y Este: 786123,139m, alinderado durante gran parte por un sendero peatonal y en otro por seto vivo (matas de carey), lindando con la hijuela que tras el proceso de sucesión le correspondió al señor Omar Holguín.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 44053 con coordenadas planas Norte: 1054304,181m y Este: 786123,139m, en línea quebrada, con dirección mayoritaria suroccidente, pasando por los puntos 44053 ^a , 44053B, 44053C y 44053D, mediando una distancia de 80,90 metros, hasta el punto 44053E con coordenadas planas Norte: 1054225,053m y Este: 786118,992m, lindando con la vía veredal que comunica el casco urbano de Santuario con la Vereda La Cristalina y El Campamento, dicha vía, delimita el predio del señor Leonardo Holguín con la Hijuela de la Señora Omaira Holguín hoy en día de la señora Berta Holguín, y la hijuela de la señora Alba Gil hoy del señor Carlos Restrepo.
SUR:	Partiendo desde el punto 44053E con coordenadas planas Norte: 1054225,053m y Este: 786118,992m, en línea quebrada con dirección mayoritaria suroccidente, pasando por los puntos 44053F, 44053G y 44053H, mediando una distancia de 66,65 metros, hasta el punto 44053I con coordenadas planas Norte: 1054187,935m y Este: 786064,518m, lindando con la vía veredal que comunica el casco urbano de Santuario con la Vereda La Cristalina y El Campamento, dicha vía, delimita el predio del señor Leonardo Holguín con la Hijuela del señor Leonardo Holguín que hoy pertenece al señor Javier Restrepo, la hijuela de la señora Amparo Holguín hoy del señor César Restrepo y la hijuela del señor Reinaldo Holguín, hoy del señor Jorge Ochoa.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 44053I con coordenadas planas Norte: 1054187,935m y Este: 786064,518m, en línea recta, mediando una distancia de 80,40 metros, hasta el punto 44052 (punto de partida) con coordenadas planas Norte: 1054266,147m y Este: 786045,887m, alinderado por seto vivo (matas de carey en su mayoría), con predio del señor Fabian Taborda hoy de propietario desconocido.

Coordenadas:

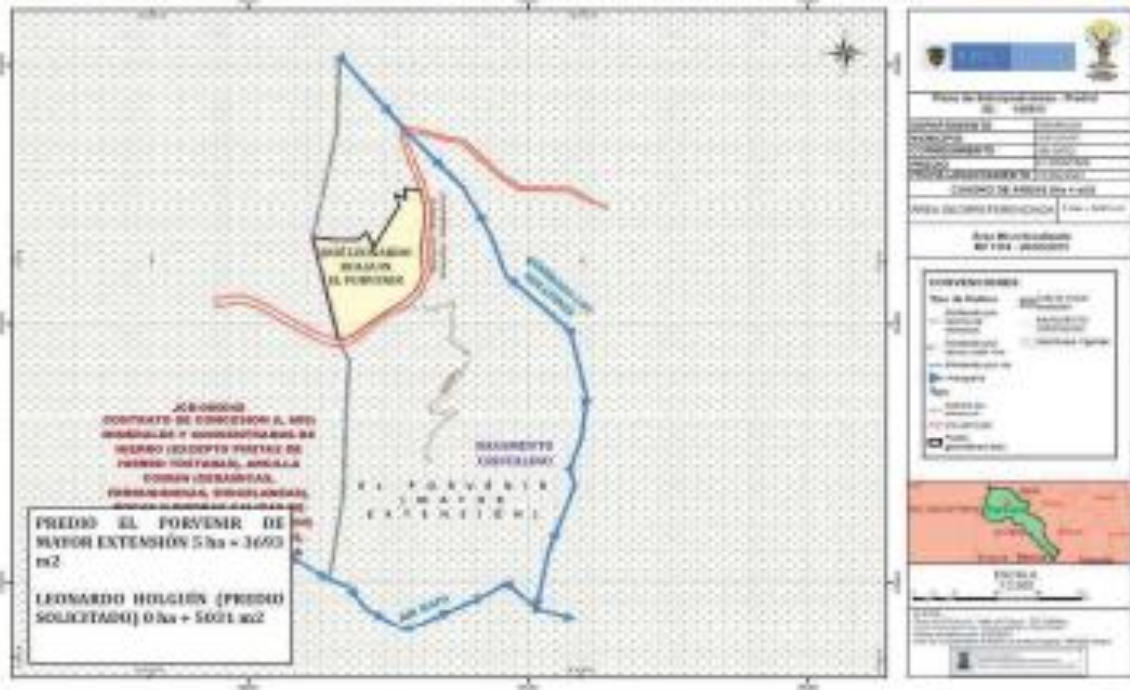
ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
44052	5° 5' 2,560" N	76° 0' 24,011" W	1054266,147	786045,887
44051	5° 5' 2,505" N	76° 0' 23,535" W	1054264,422	786060,550
44050	5° 5' 2,500" N	76° 0' 22,952" W	1054264,202	786078,515
44049	5° 5' 2,702" N	76° 0' 22,763" W	1054270,397	786084,358
44048	5° 5' 2,307" N	76° 0' 22,595" W	1054258,227	786089,494
44047	5° 5' 3,375" N	76° 0' 22,000" W	1054290,997	786107,937
44046	5° 5' 3,704" N	76° 0' 22,102" W	1054301,133	786104,843
44045	5° 5' 3,586" N	76° 0' 21,847" W	1054297,468	786112,670
44044	5° 5' 3,843" N	76° 0' 21,886" W	1054305,382	786111,498
44053	5° 5' 3,805" N	76° 0' 21,508" W	1054304,181	786123,139
44053A	5° 5' 3,237" N	76° 0' 21,406" W	1054286,716	786126,233
44053B	5° 5' 2,207" N	76° 0' 21,507" W	1054255,080	786123,041
44053C	5° 5' 1,694" N	76° 0' 21,451" W	1054239,289	786124,717
44053D	5° 5' 1,501" N	76° 0' 21,492" W	1054233,359	786123,423
44053E	5° 5' 1,230" N	76° 0' 21,635" W	1054225,053	786118,992
44053F	5° 5' 0,967" N	76° 0' 21,908" W	1054216,982	786110,550
44053G	5° 5' 0,406" N	76° 0' 22,718" W	1054199,818	786085,547
44053H	5° 5' 0,098" N	76° 0' 23,102" W	1054190,393	786073,676
44053I	5° 5' 0,017" N	76° 0' 23,399" W	1054187,935	786064,518
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	



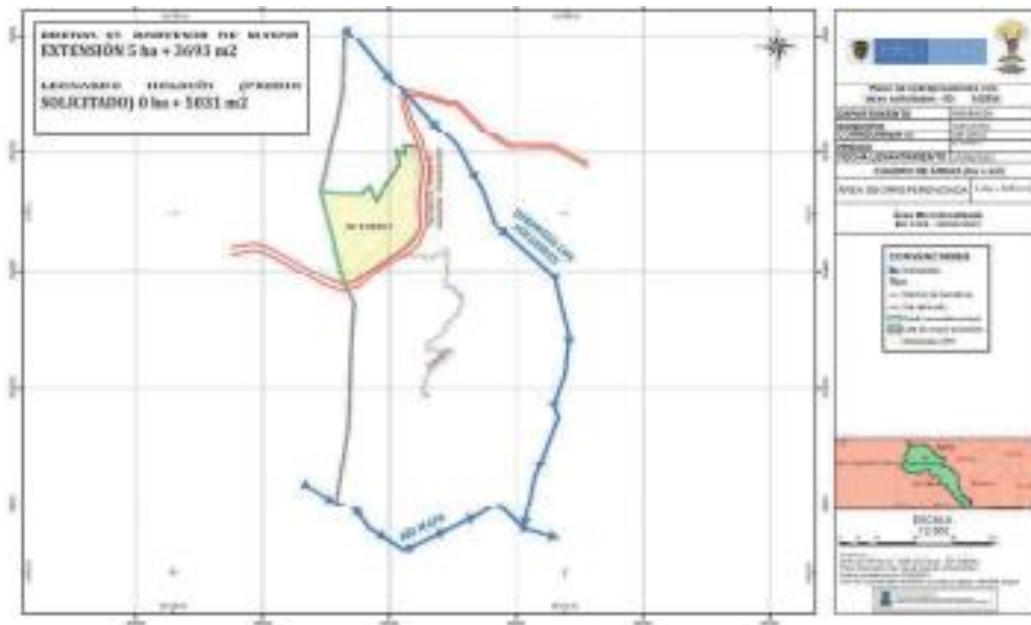
Plano producto de la georreferenciación - ITG (Predio El Porvenir - Mayor Extensión)



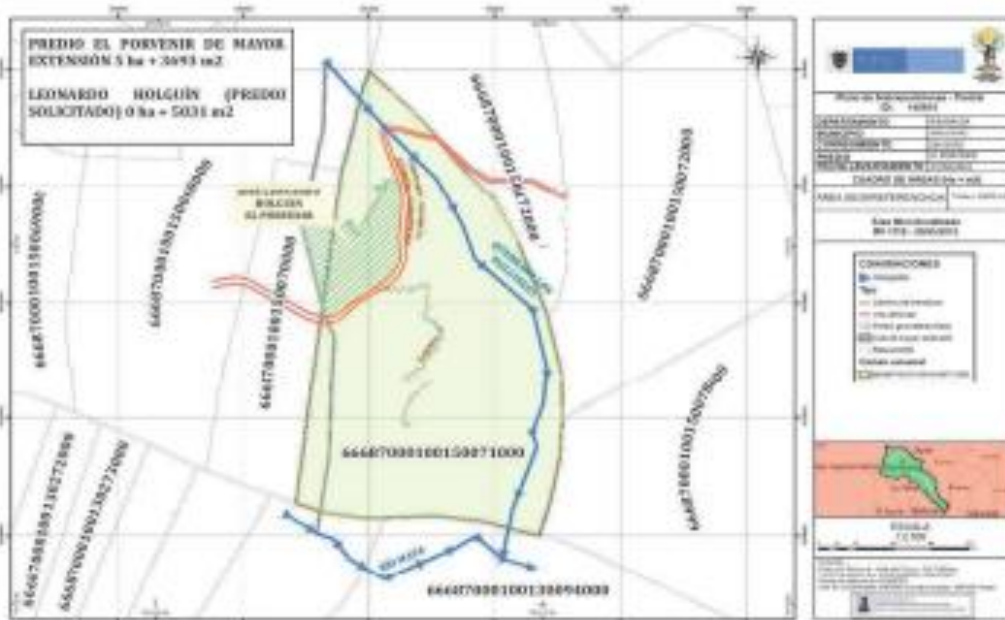
Plano producto de la georreferenciación - ITG (Predio Hijuela José Leonardo Holguin)



Plano de afectaciones parciales -ITEM 6 del presente documento



Plano de sobreposiciones con otras solicitudes - Topología



Plano de superposición entre los polígonos catastral y el área georeferenciada

3.4.2. De la relación jurídica del solicitante JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE, con el predio reclamado "El Porvenir":

En lo que atañe a la relación jurídica del solicitante con el predio antes descrito y reclamado en restitución, se sustenta en su propia declaración, así como en lo registrado en la anotación No. 03 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 297-2643, además de lo contenido en la Resolución No. RV 02778 del 27 de agosto de 2015 "Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", medios de prueba que dan cuenta que el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE, obtuvo la copropiedad del predio objeto de solicitud mediante adjudicación a través de la Escritura Pública No. 382 del 11 de noviembre de 1995, por causa de muerte de su madre María Bertilda Uribe de Holguín quien en vida era propietaria del inmueble EL Porvenir; para lo cual, en la solicitud de restitución de tierras del 28 de abril de 2014, aseguró respecto de ese negocio jurídico:

"(...) EL PORVENIR es una herencia de mi madre María Bertilda Uribe, ella murió en el año 93, creo que fue, o 94 como al año hicimos la sucesión, repartimos la finca, mis hermanos y mi papá cogimos cada uno un lote de la finca. Quedó a nombre de mi padre y 6 de 7 hermanos, de los cuales han vendido 3, Silvia, Hugo, mi papá Reinaldo y el derecho de mi hermano José Rubiel, que no figura porque el me lo había vendido a mí, entonces yo lo vendí también y dejé solo mi lote, ese si lo conservo y es que pido en restitución."

(...)

CARACTERISTICAS DEL PREDIO

(...) En el Porvenir es una finca cafetera, en el lote que yo heredé había cultivos de café, y cultivábamos para el autoconsumo, yuca, plátano, teníamos la huerta casera, yo engordaba cerdos, gallinas, pero los paramilitares se nos lo llevaron. En mi lote había una casa en mal estado, estaba construida en bareque, tres habitaciones, cocina y un baño, ahí vivíamos yo con mis tres hijas y mi señora. Y ahí fue cuando adquirí otro crédito para reformarla, con el comité de Cafeteros para el hacer la beneficiadora de café y para mejoras de café, y esa deuda todavía está, no la he podido cancelar. Le cambie las paredes de bareque por adobe. Actualmente la casa está una parte sin techo, la otra se cayó, en el proceso de organizarla.

Como vecino está Omar Holguín, en ese entonces estaba Oscar Álvarez y después Óscar le vendió a Fabian Taborda. Ramiro Calderón, Octalivar Henao."

Como se ha reiterado en líneas precedentes, el predio solicitado por el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE es una porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, del cual son copropietarios en común y proindiviso los señores Omar de Jesús Holguín Uribe, Hugo de Jesús Holguín Uribe, María Omaira Holguín Uribe, Reinaldo de Jesús Holguín, Lucía Amparo Holguín Uribe y Alba Myriam Gil Ruiz, quienes no se opusieron a las pretensiones de esta solicitud, rectificando lo indicado por el señor JOSÉ LEONARDO frente a la división material de cada lote en el predio el Porvenir y el que según la misma, lo solicitado en el presente trámite, es lo que le corresponde en su derecho.

Por lo anterior, en aplicación del principio de buena fe que se predica frente al dicho del solicitante, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE, tenía la calidad de copropietario del predio El Porvenir y de la fracción concretamente pretendida en restitución, la cual hace parte del fundo de mayor extensión.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SANTUARIO – RISARALDA.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto de Risaralda Zona Central, para los municipios de Apía, Belén de Umbría, La Celia y Santuario, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dichos municipios, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

"(...) La ubicación de Santuario en el contexto de Risaralda, lo dota de una posición estratégica ya que es el municipio más central de la zona media del departamento, en este sentido este municipio interconecta el norte con el sur, y permite el tránsito del parque Tatamá, y el Valle del Cauca, con el resto del país.

(...) El frente 47 de las FARC armó su campamento en Santuario, en un sitio a lindes con el Cerro de Tatamá, en las veredas de La Linda y La Esperanza. Se ubican en ese sector e inmediatamente empiezan a extorsionar, asesinar, secuestrar y asaltar fincas. La primera persona a la que privan de la libertad, fue a Rubiel García, comerciante que tenía mucho dinero. El secuestro de García fue reseñado por El Diario del Otún de la siguiente forma. El 16 de agosto de 1997, en el peaje La Bretaña, que está sobre la carretera que conduce de La Virginia a Santuario, son secuestrados por el frente 47 de las FARC, el comerciante Rubiel García y Marco Aurelio Vásquez. La liberación de García se daría semanas más tarde, después de que su familia pagara parte del rescate; de Vásquez no se volvió a tener información, las autoridades lo declararon como desaparecido.

Otro secuestro y posterior homicidio por parte de la guerrilla fue el de la profesora Luz Marina Torres Henao, el cual tuvo lugar el 21 de junio del 2001, la base de datos Noche Y Niebla lo recopila de la siguiente manera "Hombres armados asesinaron de varios impactos de bala y puñaladas a una pareja. La mujer de 36 años era educadora del área urbana. El hecho se presentó en la finca La Estrella de la vereda La Cristalina a las 2:00 a.m.

Según una investigación periodística, la muerte de la profesora sería un acto de retaliación en contra de esta debido a combates sostenidos por la guerrilla en contra del ejército, en donde la guerrilla acusaba a la profesora de colaboradora del ejército.

En el pueblo se comentó que el asesinato de la profesora y su esposo Luis Henao Álvarez, el 21 de junio del año 2001, en la vereda La Cristalina, fue la retaliación de las FARC por las acciones que adelantó el cuerpo castrense en el área, luego de su liberación. Las acciones que llevó a cabo el ejército en la zona, fueron realizadas por los batallones San Mateo y Quimbaya de la Brigada 8 del Ejército Nacional. Transcurridos tres meses del asesinato de la profesora, vino la respuesta del ejército en contra de la guerrilla. La operación Sinaí fue realizada el 3 de agosto del año 2001, y en esta resultaron muertos un soldado y un guerrillero.

Este hecho fue de tanta importancia para la comunidad ya que se identifica como la ruptura de la vida cotidiana, del antes y el después, esto es leído así por uno de los solicitantes, ya que meses después del asesinato entra en firme el BCB.

Yo vivía en la finca de la Herencia, en el Porvenir, mis tres hijas estudiaban en la escuelita de la vereda, llamada la Cristalina, estaban haciendo los primeros añitos, en ese entonces, empezó a entrar la guerrilla, fue en año 2000 más o menos, por esa época, la guerrilla secuestró la profesora de mis tres hijas Luz Marina Torres y a los 20 días la mataron con el esposo José Fernando Henao. Entonces ya se formó el conflicto, ya en la vereda no se podía vivir, ya no podía uno trabajar, ya todo se frenó.

En cuanto al secuestro, el 2001 fue el año más dramático para el municipio ya que las FARC secuestraron a nueve personas según el Centro Nacional de Memoria Histórica.

Seis de estas personas fueron retenidas en una pesca milagrosa establecida en el sector conocido como la Marina. Dichas personas serían liberadas a la semana siguiente.

En relación al reclutamiento forzado, en el encuentro con líderes veredales surgió la siguiente información En mi caso cuando llegó la guerrilla, fue de casa en casa, mirando a las personas más grandes para reclutarlos, porque decían que iban a venir los paramilitares, ya a la semana siguiente la guerrilla se perdió, y no volvió, porque los otros llegaron encapuchados y maltratando a la gente. De ahí al 2005 hubo una matanza de muchas familias Bajo Barcinal. (...)"

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley...*" (El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)..."* (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras de los solicitantes, señor JOSÉ LEONADO HOLGUÍN URIBE y la señora MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ, respecto del predio lote de terreno solicitado en restitución denominado El Porvenir ubicado en la vereda La Cristalina, del municipio de Santuario – Risaralda, así como de su núcleo familiar.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta "VIVANTO", que este y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011.

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud del peticionario, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, razón por la cual es necesario acudir a lo relatado por éste, al diligenciar el "Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas" de la Unidad de Restitución de Tierras, el 28 de abril de 2014, veamos:

"HECHOS VICTIMIZANTES.

Yo vivía en la finca de la herencia, en el Porvenir, mis tres hijas estudiaban en la escuela de la vereda, llamada la Cristalina, estaban haciendo los primeros añitos, en ese entonces, empezó a entrar la guerrilla, fue en año 2000 más o menos, por esa época, la guerrilla secuestro a la profesora de

mis tres hijas Luz Marina Torres y a los 20 días la mataron con el esposo José Fernando Henao. Entonces ya se formó el conflicto, ya en la vereda no se podía vivir, ya no podía uno trabajar, ya todo se frenó. A los pocos días de haber mataba (sic) a la profesora ya al esposo, llegaron los paramilitares a invadieron las dos veredas, La Cristalina y el Campamento y el pueblo de Santuario, cuando llegaron los paramilitares a todo el mundo llegaron atropellando, se dentaban a las casas, se nos llevaban el mercado, nosotros en la finca teníamos unos cerdos, se nos lo llevaban, uno no era capaz de vivir así y ya con el problema de que a la profesora o habían matado los guerrilleros, ya con los paramilitares no se sabía en qué momento se prendía la balacera y con el trauma de que ya le habían matado a la profesora, entonces decidimos irnos para el pueblo para que ellas pudieran seguir estudiando y salimos allá mi señora ya no era capaz de vivir allá, todos con mucho temor, aguantamos unos días y en diciembre del 2003 nos fuimos para el pueblo de Santuario, debido al conflicto, salí yo con mis tres hijas y mi señora. Recuerda nombre o alias? De las Farc, declaran que eran el frente 47 comandado por la negra Karina y los paramilitares, si no tengo bien claro quién era quien los dirigía, en todo caso esa vereda la invadieron y se posesionaron en las casas y no era capaz de convivir con ellos. Recuerda como estaban vestidos y como se distinguían? los paramilitares tenían un letrero que decía AUC, creo que color blanco, no estoy seguro, y el otro no me fijé como los identificaban, yo llegue ver los grupos pero no me fije bien en la identificación que ellos tenían, simplemente recuerdo que eran vestidos de militar, botas plásticas y con armas, y algunos con machete terciado (sic).

Una vez me cogió la noche y yo tirando a llegar a la casa, y en el camino estaban los paramilitares y me cogieron y supuestamente me iban a matar, pero por uno de ellos que me conocía que sabía que yo era del sector, le dijo al jefe, este señor es de la vereda, yo lo conozco y me dejaron salir”

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio; sin embargo, en declaración rendida ante este despacho el 02 de marzo de 2021, manifestó haber retornado al mismo, el cual se encuentra explotando con cultivos de café, situación que efectivamente fue corroborada por esta funcionaria en inspección judicial llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021.

Ahora bien, se indicó en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Santuario las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2003, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, documento que plasma concretamente los hechos narrados por el aquí solicitante, más precisamente el homicidio perpetrado por los grupos paramilitares a la docente Luz Marina Torres quien era la profesora de las hijas del señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE. Dicho documento refleja concretamente cómo las veredas La

Cristalina y El Campamento fueron las más golpeadas por el conflicto armado interno, debido a su ubicación geográfica.

Es así, que es un hecho cierto que el señor HOLGUÍN URIBE y su núcleo familiar se vieron obligados a abandonar la vereda y el predio, en atención al recrudecimiento del conflicto armado interno en la zona donde se encuentra ubicado el predio El Porvenir, ejemplo de ello es la trágica situación ya relatada con precedencia frente al homicidio de la docente de la vereda y su esposo, máxime que con la presencia de ambos grupos armados ilegales, esto es, guerrilla y paramilitares, la población tuvo que soportar una guerra territorial entre ambos bandos, lo que hizo insostenible la permanencia en la zona de los solicitantes.

Por su parte, la Resolución Nro. RV 02778 de agosto de 2015, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se reconoce al señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ como copropietario respecto del predio objeto de restitución, denominado El Porvenir, de igual manera en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

"(...) b. CALIDAD DE VÍCTIMA:

. (...) En atención a la normativa citada, aunado a los medios de prueba recaudados por la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene demostrado que el señor JOSE LEONARDO HOLGUIN URIBE, y su núcleo familiar, se vieron en la necesidad de abandonar sus predios y salir a la cabecera del municipio, en el año 2003 a causa del conflicto armado en la vereda la Cristalina del municipio de Santuario (Risaralda).

El señor JOSE LEONARDO HOLGUIN URIBE, en compañía de su esposa MARIA YOLANDA HOLUGIN (sic), se vieron en la necesidad de abandonar el inmueble EL PORVENIR, ubicados en la vereda La Cristalina, en diciembre de 2003, por las acciones de las Farc, como el asesinato de la docente de la escuela de la vereda donde asistían sus hijas y el temor generalizado que sembró el grupo paramilitar que incursionó en la zona bloque central bolívar a través del frente Héroes y mártires de Guática, asesinando vecinos de la comunidad, ingresando arbitrariamente a las propiedades, exigiendo participación y colaboración de los habitantes de la región, aunado a la presión de los otros armados que también hacían presencia en la zona, quedando la familia en medio de los intereses de estos grupos y a merced de sus acciones, poniendo en riesgo la vida e integridad, repercutiendo esta situación en los estados emocionales de la familia."

Ahora bien, de las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas afirmar que, el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE y la señora MARÍA

YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ quien era su compañera permanente para dicha época, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores, situación que fue corroborada por esta unidad judicial en diligencia de recepción de declaración de parte, donde los solicitantes ratificaron los hechos expuestos con antelación y narrando con detalle la forma de explotación del predio y la lamentable situación de violencia que dejó graves secuelas emocionales en el núcleo familiar, especialmente en una de sus hijas, hechos que fueron ratificados en la misma diligencia por las declaraciones de los vinculados MARÍA OMAIRA HOLGUÍN URIBE, LUCÍA AMPARO HOLGUÍN URIBE y OMAR DE JESÚS HOLGUÍN URIBE.

Lo anterior, encuentra también sustento en el análisis de contexto del municipio de Santuario, que evidencia las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el período en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y su núcleo familiar y que dieron lugar a este proceso; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley 1448 de 2011 prevé y define en su artículo 25 el alcance de la reparación integral, y el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, indica que el proceso se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto, se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

De igual manera el artículo 91 en el parágrafo 4 se indica:

"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos conyugues o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley."

Para el caso concreto, se tiene que el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE es copropietario en común y proindiviso del predio EL PORVENIR conforme a la anotación No. 03 mediante la cual se registró la hijuela No. 01 reconocida en la sucesión notarial de su madre MARÍA BERTILDA URIBE DE HOLGUÍN.

En ese orden de ideas, el artículo 2330 del Código Civil Colombiano dispone lo siguiente:

"ARTICULO 2330. <COMUNIDAD SOBRE PREDIO>. *Cada uno de los que poseen en común una tierra labrantía, tiene opción a que se le señale para su uso particular una porción proporcional a la cuota de su derecho, y ninguno de los comuneros podrá inquietar a los otros en las porciones que se les señalaren. "(cursiva propia)*

En atención a lo anterior, el solicitante ha venido explotando la porción de terreno que conforme a la división material de mutuo acuerdo realizada con los demás copropietarios, es la que le corresponde y es la solicitada en restitución en el presente proceso.

En ese orden de ideas, la misma norma civil más adelante dispone que:

"ARTICULO 2334. <DERECHO DE DIVISION>. *En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones. (cursiva y subrayado propios).

Corolario de lo anterior, se tiene que el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE en su calidad de comunero, se encuentra en pleno derecho de solicitar la división de la cosa común, que para este caso es el predio El Porvenir, máxime cuando claramente se encuentra dividido de manera formal por todos y cada uno de los comuneros, sin existir ninguna diferencia o disputa frente

a la misma, lo cual va en perfecta armonía con la norma transicional citada a inicios del presente acápite respecto de la formalización de tierras.

Así las cosas, como consecuencia de esto, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario – Risaralda donde se encuentra inscrito el predio El Porvenir, que desenglobe del predio identificado con el FMI-297-2643 el área correspondiente al predio explotado por el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE, conforme los informes técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras, disponiendo la apertura de un nuevo folio a nombre de los beneficiarios y correspondiente al predio objeto de restitución, al hacer este lote parte de un predio de mayor extensión, del cual deberá desagregarse lo restituido.

3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, que adelante el trámite correspondiente a fin de reconocer a los beneficiarios de la presente sentencia la indemnización administrativa si es que los mismos cumplen los requisitos para tal fin y si aún no se ha hecho.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación

a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Santuario, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, los solicitantes no presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD.

CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE y la señora MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ, así como su núcleo familiar, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2007, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, al tratarse de una restitución material no se dispondrá la entrega del predio, debido a que el señor HOLGUÍN URIBE ya se encuentra retornado actualmente.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE	CC – 9.956.285	Propietario
MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ	CC- 25.195.416	Compañera Permanente
BERTHA LISETH HOLGUÍN HOLGUÍN	CC – 1.090.149.821	Hija
LEIDY DANIELA HOLGUÍN HOLGUÍN	CC-1.087.557.587	Hija
ELIZABETH HOLGUÍN HOLGUÍN	CC – 1.005.021.105	Hija

De la fracción de terreno del predio de mayor extensión denominado El Porvenir, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Santuario en el Departamento de Risaralda, identificado así:

Predio solicitado	El Porvenir
Matrícula inmobiliaria predio mayor extensión La Tigra	297-2643
Cedula catastral	00-01-0015-0071-000
Área Georreferenciada y solicitada	0 Ha + 5.031 mts ² ³

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.956.285 de Santuario – Risaralda y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.195.416, en su condición de copropietarios del predio “El Porvenir”, ubicado en la vereda La Cristalina, del municipio de Santuario - Departamento de Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio “EL PORVENIR”:

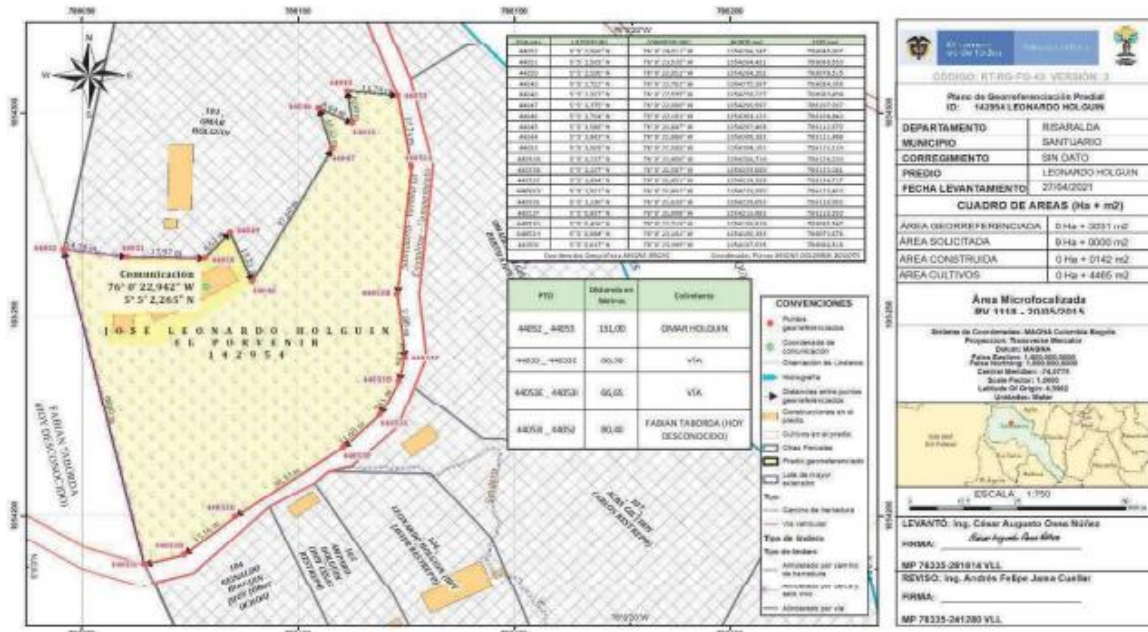
Colindancias:

³ Resultado de nueva área solicitada, conforme a la georreferenciación corregida e informe técnico predial actualizado, dentro del trámite judicial conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1301 de 19 de noviembre de 2020 y en lo dispuesto en diligencia de práctica de pruebas adelantada el 02 de marzo de 2021.

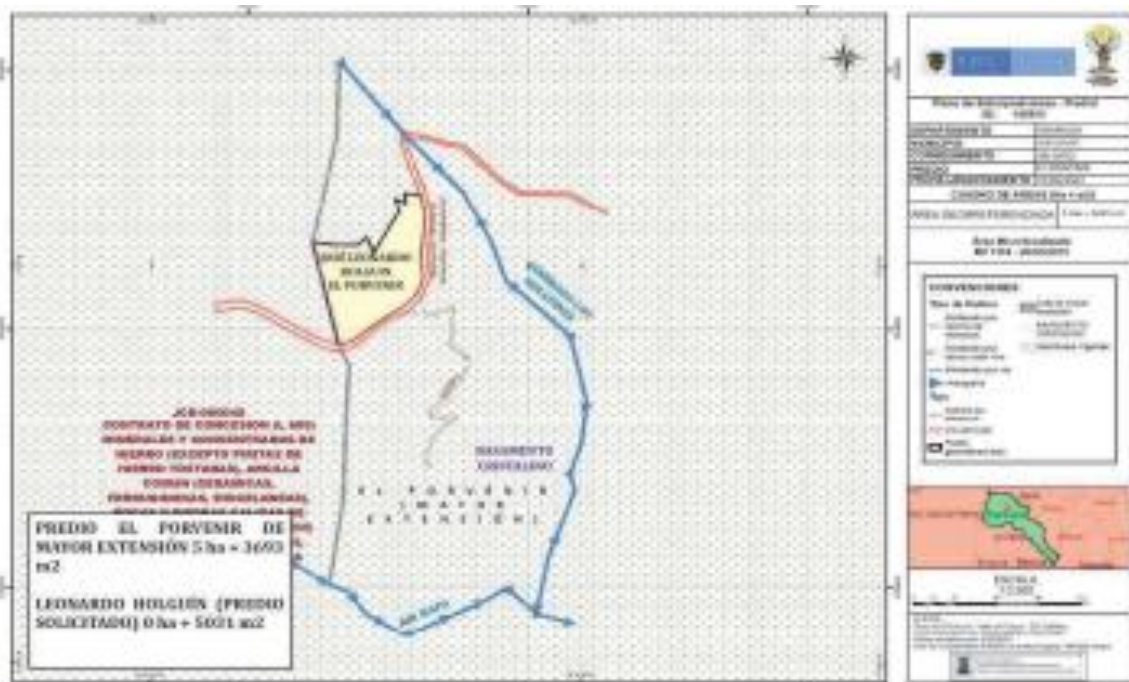
NORTE:	Partiendo desde el punto 44052 con coordenadas planas Norte: 1054266,147m y Este: 786045,887m, en línea quebrada que pasa por los puntos 44051, 44050, 44049, 44048, 44047, 44046, 44045 y 44044, mediando una distancia de 131,00 metros hasta el punto 44053 con coordenadas planas Norte: 1054304,181m y Este: 786123,139m, alinderado durante gran parte por un sendero peatonal y en otro por seto vivo (matas de carey), lindando con la hijuela que tras el proceso de sucesión le correspondió al señor Omar Holguín.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 44053 con coordenadas planas Norte: 1054304,181m y Este: 786123,139m, en línea quebrada, con dirección mayoritaria suroccidente, pasando por los puntos 44053 ^a , 44053B, 44053C y 44053D, mediando una distancia de 80,90 metros, hasta el punto 44053E con coordenadas planas Norte: 1054225,053m y Este: 786118,992m, lindando con la vía veredal que comunica el casco urbano de Santuario con la Vereda La Cristalina y El Campamento, dicha vía, delimita el predio del señor Leonardo Holguín con la Hijuela de la Señora Omaira Holguín hoy en día de la señora Berta Holguín, y la hijuela de la señora Alba Gil hoy del señor Carlos Restrepo.
SUR:	Partiendo desde el punto 44053E con coordenadas planas Norte: 1054225,053m y Este: 786118,992m, en línea quebrada con dirección mayoritaria suroccidente, pasando por los puntos 44053F, 44053G y 44053H, mediando una distancia de 66,65 metros, hasta el punto 44053I con coordenadas planas Norte: 1054187,935m y Este: 786064,518m, lindando con la vía veredal que comunica el casco urbano de Santuario con la Vereda La Cristalina y El Campamento, dicha vía, delimita el predio del señor Leonardo Holguín con la Hijuela del señor Leonardo Holguín que hoy pertenece al señor Javier Restrepo, la hijuela de la señora Amparo Holguín hoy del señor César Restrepo y la hijuela del señor Reinaldo Holguín, hoy del señor Jorge Ochoa.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 44053I con coordenadas planas Norte: 1054187,935m y Este: 786064,518m, en línea recta, mediando una distancia de 80,40 metros, hasta el punto 44052 (punto de partida) con coordenadas planas Norte: 1054266,147m y Este: 786045,887m, alinderado por seto vivo (matas de carey en su mayoría), con predio del señor Fabian Taborda hoy de propietario desconocido.

Coordenadas:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE (m)	ESTE (m)
44052	5° 5' 2,560" N	76° 0' 24,011" W	1054266,147	786045,887
44051	5° 5' 2,505" N	76° 0' 23,535" W	1054264,422	786060,550
44050	5° 5' 2,500" N	76° 0' 22,952" W	1054264,202	786078,515
44049	5° 5' 2,702" N	76° 0' 22,763" W	1054270,397	786084,358
44048	5° 5' 2,307" N	76° 0' 22,595" W	1054258,227	786089,494
44047	5° 5' 3,375" N	76° 0' 22,000" W	1054290,997	786107,937
44046	5° 5' 3,704" N	76° 0' 22,102" W	1054301,133	786104,843
44045	5° 5' 3,586" N	76° 0' 21,847" W	1054297,468	786112,670
44044	5° 5' 3,843" N	76° 0' 21,886" W	1054305,382	786111,498
44053	5° 5' 3,805" N	76° 0' 21,508" W	1054304,181	786123,139
44053A	5° 5' 3,237" N	76° 0' 21,406" W	1054286,716	786126,233
44053B	5° 5' 2,207" N	76° 0' 21,507" W	1054255,080	786123,041
44053C	5° 5' 1,694" N	76° 0' 21,451" W	1054239,289	786124,717
44053D	5° 5' 1,501" N	76° 0' 21,492" W	1054233,359	786123,423
44053E	5° 5' 1,230" N	76° 0' 21,635" W	1054225,053	786118,992
44053F	5° 5' 0,967" N	76° 0' 21,908" W	1054216,982	786110,550
44053G	5° 5' 0,406" N	76° 0' 22,718" W	1054199,818	786085,547
44053H	5° 5' 0,098" N	76° 0' 23,102" W	1054190,393	786073,676
44053I	5° 5' 0,017" N	76° 0' 23,399" W	1054187,935	786064,518
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	



Plano producto de la georreferenciación - ITG (Predio Hija de José Leonardo Holguín)



Plano de afectaciones parciales - ITEM 6 del presente documento

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTUARIO - RISARALDA que desenglobe del predio denominado "EL PORVENIR" el área de propiedad del señor JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.956.285 de Santuario – Risaralda y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.195.416, correspondiente a una extensión de 5.031 mts², ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria desagregándolo del inmueble

de mayor extensión que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 297-2643 y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Ofíciase lo correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PELSILVANIA – CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 297-2643, así como en aquel que surja del presente asunto, y proceda a registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes en el nuevo folio que se asigne, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia de los certificados de tradición.

QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTUARIO – RISARALDA, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio El Porvenir, propiedad del beneficiario, JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.956.285 de Santuario – Risaralda y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.195.416, en su condición de copropietarios del predio “El Porvenir”, ubicado en la vereda La Cristalina, del municipio de Santuario - departamento de Risaralda; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto, aclarando que dicha medida a futuro debe recaer sobre la nueva matrícula inmobiliaria que se origine con vocación de esta sentencia. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase

lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido. Término que empezará a contarse una vez se haya realizado la inscripción por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente quien también deberá remitir comunicación a esta entidad, informando lo correspondiente.

NOVENO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.956.285 de Santuario – Risaralda y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.195.416, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. El término empezará a contarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el entendido que el beneficiario se encuentra retornado.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor de JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.956.285 de

Santuario – Risaralda y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.195.416. El término empezará a contarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, en el entendido que el beneficiario se encuentra retornado.

DECIMO PRIMERO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.956.285 de Santuario – Risaralda y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.195.416. y su núcleo familiar, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, JOSÉ LEONARDO HOLGUÍN URIBE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 9.956.285 de Santuario – Risaralda y MARÍA YOLANDA HOLGUÍN JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.195.416., y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ MONCADA

JUEZ

